

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto mediante acta del 25 de junio de 2024, y se encuentra pendiente de realizar el estudio previo de admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 04 de septiembre de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0492

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY RAMÍREZ LONDOÑO
APODERADO: FERNANDO VÁSQUEZ QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00062-00**

Guadalajara de Buga - Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta Judicatura, en atención al deber que le asiste de dirección del proceso para adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y celeridad en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que, en la presente demanda resulta necesario, estudiar si la competencia para

conocer del asunto radica en este Despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, **COLPENSIONES**, se tiene claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, si bien en los anexos allegados con el escrito de demanda, se adjuntan las resoluciones expedidas por la parte demandada, en el proceso no existe prueba alguna que acredite el lugar donde se agotó dicho requisito.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, reza “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de esta exigencia, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma, pues según se observa de folio 126 a 128 del archivo No. 003 del

expediente digital, no podría tenerse como constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos toda vez que no hay claridad a quien se le envió el mensaje de datos, por lo que se requerirá para que lo envíe nuevamente.

En ese orden de ideas y, conforme al contenido del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la demanda será inadmitida, para que la parte actora subsane la falencia advertida con anterioridad; para lo cual se concederá el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ DARY RAMÍREZ LONDOÑO**, al abogado **FERNANDO VÁSQUEZ QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.357.771 y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.013 del C.S.J. por adecuarse a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por analogía según el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y, en consecuencia, DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO VÁSQUEZ QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.357.771 y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.013 del C.S.J. por adecuarse a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por analogía según el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE**

**En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)**

Buga, 05 de septiembre de 2024


**JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO**

Firmado Por:
Andrea Patricia Alvarez Lamos
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a9e441458b02a58b4396698281090eb5c4e60b36a041a4565a055bcc1eca76**

Documento generado en 04/09/2024 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto mediante acta del 25 de junio de 2024, y se encuentra pendiente de realizar el estudio previo de admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 04 de septiembre de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0493

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ
APODERADO: JULIÁN ESCOBAR TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00063-00**

Guadalajara de Buga - Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta Judicatura, en atención al deber que le asiste de dirección del proceso para adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y celeridad en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que, en la presente demanda resulta necesario, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este Despacho. En tal sentido, el artículo 11

del C.P.T. y de la S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, **COLPENSIONES**, se tiene claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, si bien en los anexos allegados con el escrito de demanda, se adjuntan las resoluciones expedidas por la parte demandada, en el proceso no existe prueba alguna que acredite el lugar donde se agotó dicho requisito.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, reza “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de esta exigencia, se tiene que la parte actora no dio lo hizo, por lo que se requerirá para que así proceda.

En ese orden de ideas y, conforme al contenido del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la demanda será inadmitida, para que la parte actora subsane la falencia advertida con anterioridad; para lo cual se concederá el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la señora **PAULA ANDREA SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, al abogado **JULIÁN ESCOBAR TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.153.784 de Tuluá (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 333.088 del C.S.J. por adecuarse a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por analogía según el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y, en consecuencia, DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JULIÁN ESCOBAR TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.153.784 de Tuluá (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 333.088 del C.S.J. por adecuarse a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por analogía según el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 05 de septiembre de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Firmado Por:
Andrea Patricia Alvarez Lamos
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ce60595ab352bbe152fa45c25509cc30c8c20d3c8031799fa82b37e1831c02**

Documento generado en 04/09/2024 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. A la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto mediante acta del 28 de junio de 2024, y se encuentra pendiente de realizar el estudio previo de admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, cuatro (04) de septiembre de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0494

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JOSÉ DIOMEDES BARBOSA AGUILAR
SOCORRO ARENAS
JONATHAN BARBOSA ARENAS
DIANA MARCELA BARBOSA ARENAS
APODERADO: CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
DEMANDADO: GRASAS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-2024-00064-00

Guadalajara de Buga - Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el Despacho constata por un lado que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá, impartiendo el procedimiento laboral determinado para los procesos de primera instancia; así, se ordenará la notificación personal de la demandada GRASAS S.A., como lo establece el artículo 41 de nuestro estatuto procesal laboral, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Para su efecto, la notificación de la enjuiciada GRASAS S.A. se llevará a cabo por mensaje de datos la cual se tendrá surtida pasados dos (2) días posteriores al envío del correo electrónico, por lo que, a partir del día siguiente iniciará el computo del término legal de diez (10) días reglado en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., para que allegue la contestación de la demanda, que deberá ceñirse bajo los parámetros establecidos en el artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Finalmente, por encontrarse acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por analogía al presente asunto, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de los señores JOSÉ DIOMEDES BARBOSA AGUILAR, SOCORRO ARENAS, JONATHAN BARBOSA ARENAS y DIANA MARCELA BARBOSA ARENAS, al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ DIOMEDES BARBOSA AGUILAR, SOCORRO ARENAS, JONATHAN BARBOSA ARENAS y DIANA MARCELA BARBOSA ARENAS** contra, **GRASAS S.A.** e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, esta decisión a **GRASAS S.A.**, conforme al párrafo del numeral 1° del literal A del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la enjuiciada **GRASAS S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles para que se pronuncie sobre la acción de la referencia. El término de traslado se computará a la parte acorde lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante **JOSÉ DIOMEDES BARBOSA AGUILAR, SOCORRO ARENAS, JONATHAN BARBOSA ARENAS y DIANA MARCELA BARBOSA ARENAS** al abogado **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.078.611 de Buga (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.760 del C.S.J., para actuar conforme a los términos del poder allegado (visible de folio 1 a 6 del PDF 003 del plenario digital).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE**

**En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)**

Buga, 05 de septiembre de 2024


**JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO**

Firmado Por:
Andrea Patricia Alvarez Lamos
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2546e0ba2e98f5201e278d1901dbbd62e2b7d951d916f026792a2858e0bde31**

Documento generado en 04/09/2024 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que inicialmente fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco - Valle, el cual por medio de Auto Interlocutorio No. 208 del 25 de abril del 2024, lo rechazó por falta de competencia según la naturaleza del asunto y por el factor territorial, ordenando su remisión al Juez Laboral del Circuito de Cali; posteriormente, el día 09 de mayo de los corrientes se asignó al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mismo que a través de Auto Interlocutorio No. 1093 fechado 08 de julio hogaño, dispuso declarar falta de competencia y ordenó remitir el proceso ante los Jueces Laborales del Circuito de Buga - Valle; así las cosas, correspondió por reparto mediante acta del 11 de julio de 2024, y se encuentra pendiente de realizar el estudio previo de admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 04 de septiembre de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA VALENTINA ROJAS MOSQUERA
DEMANDADO: WILMER JAVIER VARGAS LOZANO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00069**-00

Guadalajara de Buga - Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta Judicatura, en atención al deber que le asiste de dirección del proceso para adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y celeridad en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la demanda inicial no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, como se pasa a explicar:

El artículo 26 de la misma codificación, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) "**1) El poder**"; sin embargo al momento de verificar la documental aportada con la demanda, se encuentra que la demandante obra en nombre propio, muy a pesar de que la cuantía por ella indicada en el acápite respectivo, corresponde a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, toda vez que supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que quien propicia la presente acción, debe actuar a través de apoderado judicial, debiéndose así allegar el mandato respectivo.

En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a la competencia por razón de la cuantía, determina:

*"ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en **única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Por su parte, el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la norma que establece que, para litigar en causa propia o ajena, se necesita ser abogado inscrito, salvo en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación, eventos en los cuales las partes pueden actuar por sí mismas

En ese orden de ideas, en el presente asunto la señora SANDRA VALENTINA ROJAS MOSQUERA, requiere legitimación adjetiva, esto es, la representación de un profesional del derecho debidamente inscrito que la represente sus intereses.

Así, conforme al contenido del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la demanda será inadmitida, para que la parte actora subsane la falencia advertida con anterioridad; para lo cual se concederá el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para garantizar el acceso a la justicia de la demandante, se le enviará copia de la presente providencia al correo electrónico por ella informado a efectos de notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y, en consecuencia, DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR vía correo electrónico a la demandante, la presente providencia indicándole lo pertinente en el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 05 de septiembre de 2024


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Firmado Por:
Andrea Patricia Alvarez Lamos
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6659d63b303ae8bc8e63c2aa70961a0f82faa06fd40e8b26b8c27bdbfd3c069**

Documento generado en 04/09/2024 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>